



JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA

Radicado: **080013153009 2023 00091 00**
Proceso: **VERBAL Responsabilidad Civil - Falla prestación de servicio médico**
Demandante: **LUIS JAVIER ZAPATA HOLGUÍN, ADRIANA CARVAJAL LIZARAZO**
Demandada: **EPS COOMEVA, CLÍNICA LA MERCED BARRANQUILLA S.A.S, y NÉSTOR WILFRIDO PÉREZ MEJÍA**

Señora Juez:

A su despacho el presente proceso informándole que, en el que el doctor Antonio Jose Gomez Silvera, apoderado judicial de la parte demandada NÉSTOR WILFRIDO PÉREZ MEJÍA, mediante escrito remitido al correo institucional del Juzgado el día 13 de marzo de 2024, desde el correo electrónico ajogomez@equipojuridico.com.co, el que no fue remitido a la contraparte, solicita la nulidad de las actuaciones surtidas desde el 18 de diciembre d de 2023. Lo anterior para que se sirva proveer.

Barranquilla, 19 de abril de 2024.

Secretario,

HARBEY IVAN RODRIGUEZ GONZALEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, viernes diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Tal y como viene dicho en el informe secretarial que antecede, el doctor Antonio Jose Gomez Silvera, apoderado judicial de la parte demandada NÉSTOR WILFRIDO PÉREZ MEJÍA, solicita que se declare la nulidad de las actuaciones surtidas desde el 18 de diciembre d de 2023, con fundamento en el numeral 3¹ del artículo 133 del Código General del Proceso .

Por otra parte, el legislador mediante artículo 134 ibídem, dispuso que el juez resuelva de la solicitud de nulidad dando previo traslado, decreto y practica de las pruebas que fueran necesarias, por lo que en la parte resolutive de esta providencia se le ordenará correr traslado a la parte demandada.

De conformidad con las razones expuestas, el Juzgado,

RESUELVE

Correr traslado de la solicitud de nulidad de las actuaciones surtidas desde el 18 de diciembre de 2023, con fundamento en el numeral 3 del artículo 133 del Código General del Proceso, presentada por la parte demandada NÉSTOR WILFRIDO PÉREZ MEJÍA, a través de apoderado judicial, por el término de tres (3) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SCV/Cg

¹ Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida

Firmado Por:
Clementina Patricia Godin Ojeda
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 09 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d5cb433e1708179ac33199327cb31748e290c379f3fe5f5ca8f29b2fba4673a**

Documento generado en 19/04/2024 03:52:17 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>